

Señores:

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2023-00180-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección de notificación judicial en la ciudad de Cali en la calle 11 Nro.1-16 Piso 4 y 7, Representada Legalmente por la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.051.695 de Bogotá D.C., manifiesto a usted con el debido respeto por medio del presente escrito que me permito recorrer dentro del término procesal el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con relación a la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, formulada través de su apoderado por los señores **EDWIN FABIAN BORJA ROJAS, SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTIZ, DANNA SOFÍA BORJA HIDALGO, DANIELA BORJA RINCÓN, KAROLD ANDREA BORJA RINCÓN, JAIME ALONSO BORJA CHALARCA, MARTHA LUCÍA ROJAS, JOHANNA PATRICIA BORJA ROJAS, KAREN ELISA BORJA ROJAS Y MARÍA RAQUEL VÉLEZ ROJAS**, de la siguiente manera:



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. desconoce las condiciones familiares y sentimental de la señora **MARTHA LUCIA ROJAS** y demás demandantes. Lo que se dice en el hecho corresponde a percepciones u vivencias que deberán ser probadas. Por tanto, no puede decir si el hecho es cierto o falso. Desde este punto de vista se expresará que **NO LE CONSTA** a mi representada y por ello se atemperará a lo que se pruebe dentro del presente proceso judicial.

Además, en los casos como el presente, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba y demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO. No le consta a **AXA COLPATRIA S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

Además, en los casos como el presente, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba y demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

AL HECHO TERCERO. No le consta a **AXA COLPATRIA S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

Además, en los casos como el presente, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba y demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.}

AL HECHO CUARTO. No le consta a **AXA COLPATRIA S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

Además, en los casos como el presente, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba y demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO. Este hecho tiene varias manifestaciones y se resolverá de la siguiente manera, en primer lugar, se debe señalar que a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

No obstante, de las pruebas allegadas por la parte actora, se observa el **Informe de Policía De Accidente de Transito No. A001309557**, en el cual se detalla una serie de información, como el sitio donde ocurrieron los hechos las personas que estuvieron involucradas en el accidente, refiriéndose a los señores **EDWIN BORJA ROJAS y SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTIZ**, mismos que actúan en



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

este proceso en calidad de demandantes, y frente a la hipótesis consignada, es posible manifestar que es una situación que no ha sido probada.

Al respecto, es posible señalar que es evidente la pluralidad de supuestos que los demandantes aducen en el presente hecho, más allá de atribuir elementos estructurales de tiempo, modo y lugar, también lo es que manifiestan algunos supuestos los cuales carecen de elementos materiales probatorios que puedan dar fe si quiera de manera sumaria de su materialización, como: portar elementos de seguridad vial, o la elucubración del nexo causal que los demandantes pretenden establecer para la causa del accidente por supuesta malformación de la vía pública, es evidente el impertinente interés de la parte actora, en donde pretende establecer un nexo causal, un indicio o una hipótesis de responsabilidad con ocasión a las versiones brindadas por supuestas personas que presenciaron el suceso y del cual no se señala de forma específica a quien se refiere, por lo tanto, en los casos como el presente, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba y demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

AL HECHO SEXTO. No le consta a **AXA COLPATRIA S.A.** que los demandantes para la fecha de los hechos se desplazaban por los límites de velocidad permitida, como tampoco la experticia en la conducción del señor **EDWIN BORJA ROJAS**, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria, y al final será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

Además, en los casos como el presente, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba y demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

AL HECHO SEPTIMO. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, esta manifestación carece de sustento probatorio. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

AL HECHO OCTAVO. De acuerdo a lo esbozado en este hecho, es posible manifestar que a mi procurada no le consta estos hechos y se atiene a lo que se demuestre dentro del proceso, sin embargo, no puede ignorar que del acervo



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

probatorio fue posible advertir el **IPAT No. A001309557**, empero, no hay claridad por el agente de tránsito que lo atendió como tampoco la causal y/o hipótesis para el accidente de tránsito que tuvo fecha el 28 de junio de 2021, por lo tanto, me niego a lo que se indica en este acápite hasta tanto no nos encontremos en un debate probatorio el cual se logre corroborar con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro vial, y si al mismo se le puede atribuir responsabilidad al ente territorial, en dicho escenario la parte que lo alega debe acreditar los supuestos de hecho, por encontrarse en mejor posición, y como hasta el momento no ha sucedido se concluye que son simple aseveraciones de carácter subjetivo.

AL HECHO NOVENO. No le consta a **AXA COLPATRIA S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía; sin embargo, obra de las pruebas aportadas por la parte actora, Historia Clínica de Urgencias de la CLÍNICA VALLESALUD, con fecha de ingreso del 28 de junio de 2021, en el cual como motivo de consulta se pone en conocimiento lo siguiente:

MOTIVO DE CONSULTA : ACCIDENTE DE TRANSITO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE INGRESA EN SILLA DE RUEDAS EN COMPAÑIA DE PARAMEDICOS QUIEN REFIERE ACCIDENTE DE TRANSITO QUE OCASIONA TRAUMA EN HOMBRO DERECHO, BRAZO DERECHO, ANTEBRAZO DERECHO, MANO DERECHA Y CADERA DERECHA, NIEGA GOLPE O TRAUMA ASOCIADO.

No obstante, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO. A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** no le consta las manifestaciones aquí relatadas en este hecho, dado que no presencié estos hechos, y su conocimiento se obtiene de las pruebas aportadas, por lo anterior, y conforme a la historia clínica allegada no es posible corroborar todo estos signos y síntomas que presentó el demandante, pues de la historia clínica se advierte "(...) contusión de la cadera, trauma en hombro brazo, antebrazo, mano derecha dolor en la cadera derecho, niega golpe o trauma asociado (...)", sin observar demás síntomas de los que se describen en este acápite, no obstante, no se puede negar que le fue practicado algunos procedimientos y/o exámenes de imagen y médicos y que posteriormente fue incapacitado por diez días sin dar otro diagnóstico adicional frente el aquí referido, como se puede observar en respuesta a este hecho, por lo anterior, no se observa diagnóstico de "escoliosis dorso lumbar" en ese sentido es posible determinar que tal manifestación carece de sustento probatorio y deberá ser sometido a un debate probatorio a efectos de que corrobore lo aquí manifestado.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

DIAGNOSTICOS PRESUNTIVO

S400 - CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
S501 - CONTUSION DE OTRAS PARTES DEL ANTEBRAZO Y DE LAS NO ESPECIFICADAS
S602 - CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO
S700 - CONTUSION DE LA CADERA

TRAUMA EN HOMBRO DERECHO
TRAUMA EN BRAZO DERECHO
TRAUMA EN ANTEBRAZO DERECHO
TRAUMA EN MANO DERECHA
TRAUMA EN CADERA DERECHA

Incapacidad por: 10 Dias

Firma del Paciente

Dr. JENIFFER DAYANE ROLDAN GUTIERREZ
Reg.M. 1019062446 Esp. MEDICINA GENERAL

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No le consta a **AXA COLPATRIA S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos, pues no obra material probatorio que indique los tratamientos clínicos ascendían a la suma señalada en este hecho, es por eso, que se insiste en el deber legal de la carga de la prueba que debe acreditar la parte actora frente a estos juicios que relaciona en el acápite, en los casos como el presente, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba y demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Respecto del segundo párrafo, hace alusión a un aspecto netamente subjetivo, pues no se evidencia del acervo probatorio estudios y/o dictámenes de tipo psicológico o psiquiátricos por profesionales idóneo en el cual indiquen el impacto que tuvo la víctima frente al siniestro vial, y las consecuencias emocionales del mismo, por lo tanto, es un asunto del cual no se le puede dar veracidad debido a la ausencia del material probatorio. Y frente a eso, hasta tanto no se pruebe, no es posible afirmar lo aludido en este hecho.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Estas situaciones no le constan a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía al caso de marras, del presente proceso, no se observa algún dictamen por la junta Regional y/o Nacional de Calificación a través del cual realicen un debido estudio a la víctima, y como resultado de ese análisis, arroje un porcentaje por la pérdida de calificación laboral, con el fin de limitar su capacidad laboral, tampoco se advierte



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

dictámenes medico legales, únicamente de las documentales se evidencia la incapacidad de 10 días, por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

AL HECHO DECIMO TERCERO. Estas situaciones no le constan a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía. De la cual no tiene ningún tipo de vinculo y/o relación familiar alguna con los aquí demandantes, además, según historia clínica del 22 de febrero de 2022, atendido por la especialidad Salud mental, subespecialidad psicología, se proyectan unos antecedentes de la víctima, las observaciones, análisis y desarrollo que ha tenido, en el cual se desprenden una serie de situaciones lamentablemente ocurridas todas en el año 2021, por lo anterior, fue sometido a valoración con ciertas especialidades, entre esas se tienen los siguientes antecedentes,:

ANTECEDENTES

JUNIO DE 2021 ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA MOTO
JULIO DE 2021 ROBO EN EL AUTO UN MALETIN DOCUMENTOS, CADENA, DINERO
DAÑO EN CASA CAMPESTRE LE CALLO UN ARBOL
EN NOVIEMBRE DE 2021 LE SACARON DE LA CUENTA 10 MILLONES

PACIENTE COMENTA QUE LA PSICOLOGA LE PONIA HACER ACTIVIDADES PERO EL NO SIEMPRE LOS HACIA LOS EJERCICIOS, YA NO TENIA MEDICACION PSIQUIATRICA.

Por lo anterior, y conforme a esa valoración las conclusiones allegadas frente a la conducta del señor fue la siguiente:

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
07/11/2007	VENUELA VILVA	04/11/2020	EDWIN FABIAN BURJA RUJAS	MASCULINO	19/04/2013	43 A/05 4 M0505
PACIENTE ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, MANTIENE CONTACTO VISUAL, LENGUAJE CLARO Y FLUIDO, DISCURSO COHERENTE, SE OBSERVA ATENTO Y DISPUESTO, MODULA AFECTO, NIEGA CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, NIEGA SINTOMAS PSICOTICOS, NO HA TENIDO IDEAS SUICIDAS RECIENTEMENTE, PRESENTA DIFICULTADES DE SUEÑO POR APNEA DEL SUEÑO, REPORTA CAMBIOS EN EL APETITO COME POR ANSIEDAD.						

Frente a ese aspecto, y debido a la incongruencia de lo plasmado en los hechos y las pruebas aportadas, es posible determinar que el supuesto afligió emocional no previene total del siniestro vial, sino de otras circunstancias que tuvo que pasar, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria las circunstancias que se señala en este hecho. Y finalmente, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

AL HECHO DECIMO CUARTO. No le consta a **AXA COLPATRIA S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

AL HECHO DECIMO QUINTO. No le consta a **AXA COLPATRIA S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros llamada en garantía al caso de marras, no se desconoce que del escrito del libelo genitor se allego unos elementos probatorios sin embargo los mismos no son suficientes para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, y que el mismo sea atribuible al ente territorial; Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Y en ese caso, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

AL HECHO DECIMO SEXTO. A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como entidad de seguros, llamada en garantía al presente caso, no le consta que el demandante haya evacuado el requisito de procedibilidad por cuanto mi procurada no fue citada a esa audiencia de conciliación extrajudicial, sin embargo, de los elementos probatorios allegados como pruebas, se advierte el acta de la audiencia de fecha 23 de junio del año 2023, donde la parte actora, en calidad de convocante, cito al DISTRITO de CALI, para una audiencia de conciliación extrajudicial a través del cual se declaró fallida la presente audiencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, condenas y pretensiones que se reclaman en esta acción, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, lo anterior debido a que la parte demandante no logró establecer de manera real configuración alguna de responsabilidad por parte del demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de los supuestos de hecho del sub lite.

En cuanto a las pretensiones perseguidas en este proceso, aduciendo como base la supuesta obligación que le atribuye la parte accionante a la parte pasiva, sin que una responsabilidad u obligación de esa índole hubiere nacido conforme se explica, reitero en las excepciones de fondo que más adelante propondré, ME OPONGO en su nombre a todas y cada una de ellas, de acuerdo a lo que manifesté al referirme a los hechos de la misma y a lo que legal y oportunamente se demostrará dentro del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso con relación a la eficacia y conducencia de las pruebas, aplicable por remisión conforme al artículo 211 del CPACA.



Igualmente solicito al Despacho de conocimiento que no se declare, no se ordene, ni se condene a la parte demandada ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE responsable al pago de los perjuicios exigidos por los accionantes a través de su apoderado, cuando ni siquiera se ha establecido el nexo causal entre el hecho y el resultado.

En ese orden de ideas, es imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización ha de comprobar, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de los demandados, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éstos y los perjuicios sufridos. En el presente evento, si bien puede hablarse de la existencia de un daño, no se ha establecido el hecho intencional o culposo por parte del demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en la producción del mismo.

Y es que, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 90 de la CP, que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, como en el caso que ahora ocupa nuestra atención.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión, *actore non probandi, reus absolvitur*. Así, la prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión. Ante esto, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:

Solo son indemnizables los daños ciertos. Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posible.

Por lo tanto, en este caso no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada a la parte demandada es inexistente, y, además, entre la actividad y la conducta desplegada por aquel y el



hecho de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización, no existe relación de causalidad.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a que se declare al demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** como patrimonial, y administrativamente responsable por el supuesto accidente de tránsito que estuvo implicado el señor **EDWIN FABIAN BORJA ROJAS**, y del cual genero presuntas lesiones físicas, y perturbaciones psicológicas y psiquiátricas, por cuanto el material probatorio allegado por la parte actora no permiten endilgar culpa al ente territorial del supuesto de hecho y más aún cuando no existe un dictamen de PCL y/o medicina legal, en el cual se precise que la situación fáctica le genero lesiones de gran impacto, y en consecuencia ciertas limitaciones, y respecto del estudio psicológico y psiquiátrico es evidente que no se general por el aparatoso accidente sino por distintas circunstancia que lamentablemente tuvo que pasar, por lo anterior, se concluye la ausencia del soporte probatorio que permita inferir tal imputación y por consiguiente que se desprenda algún tipo de pago indemnizatorio. Y en consonancia con lo anterior nos oponemos a la condena de pago de los conceptos exigidos en las pretensiones subsiguientes.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a que se condene al demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, al pago de las sumas de dineros por concepto de **LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE**, por cuanto, del acervo probatorio allegado, se concluye la inexistencia de responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza del demandado, y por consiguiente que se desprenda algún tipo de pago indemnizatorio a cargo de mi representada **AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A.** En consonancia con lo expuesto, nos oponemos a la condena de pago de los conceptos mencionados y descritos en los numerales **1.1 y 1.2.**

Por cuanto no basta alegar el supuesto detrimento, dado que el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En ese orden de ideas, por tratarse de reclamación de perjuicios materiales, los mismos deberán ser demostrados dentro del proceso, ya que como lo han reiterado las altas Cortes, no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio.

Entonces, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios



materiales que alega la parte actora, deberá también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

A LA PRETENSIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

A LA PRETENSIÓN 2.1. PERJUICIOS MORALES. Mi representada se opone de manera directa al perjuicio moral toda vez que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no incurrió en falla del servicio de la cual se derivase el hecho dañoso, ni de su actividad administrativa ligada a tal persona jurídica, y en esa medida no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estos son: el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio (así como de su cuantía) y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último.

Me opongo a que se ordene y condene al pago a título de daños extrapatrimoniales en su acepción de daño MORAL, a la entidad demandada y a mi representada, **A FAVOR DE LA PARTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDANTES**, pues pese a que la lesión que pueda tener un ser querido es un hecho por sí solo lamentable en condición de demandantes, no significa que de manera directa exista una obligación de tipo indemnizatorio por sí sola, pues esta debe hallarse dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan configurar la responsabilidad medica que para este caso no se dan.

No obstante, lo anterior, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de la demandada, una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de los perjuicios morales debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:

“(…)

1. **TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL**

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado **reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales.**

- i) **Perjuicio moral;**
- ii) **(…)**

2. PERJUICIO MORAL



El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invadene a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. *Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.*

A LA PRETENSIÓN 2.2. – DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO. Me opongo a que se ordene y condene al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** al pago a título de daños extrapatrimoniales en su acepción de daño a la salud, a la entidad demandada y a mi representada, a favor de la parte actora, pues pese a que la lesión que pueda tener un ser querido es un hecho por sí solo lamentable en condición de demandantes, no significa que de manera directa exista una obligación de tipo indemnizatorio por sí sola, pues esta debe hallarse dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan configurar la responsabilidad patrimonial que para este caso no se dan.

Cabe agregar que no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por éste. En este sentido, no alcanza con simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es necesario probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional o anímico; resaltándose que, en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y, por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las infundadas pretensiones de los actores.

Por ello, se debe concluir que en ningún momento se reúnen los requisitos axiológicos de la responsabilidad, toda vez que a todas luces no se configura el elemento culpa, luego entonces, al no reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la demandada, ni tampoco nació ninguna obligación indemnizatoria a ella imputable.

En cuanto a la especificidad del daño a la vida de relación, la Corte Suprema de



Justicia ha indicado que:

"(...) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar"¹ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el daño a la vida de relación es un tipo de daño extrapatrimonial, de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, aunque éstas no produzcan rendimientos patrimoniales. Este perjuicio no se refiere a la lesión en sí misma, sino a los efectos que ella produce a la vida de quien la sufre.

En relación con los aspectos hasta ahora mencionados, ha de notar la Corte² que:

"Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: "Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial. **La cuestión es que tales lesiones, aún en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta"** (Subrayado fuera del texto original)

En la actualidad, algunos autores también lo definen como "... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP17091-2015 del 10 de diciembre de 2015, Rad. 46672

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01



consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social ...”³

Así las cosas, el daño a la salud constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la salud se distingue por las siguientes características o particularidades:

- a) Tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado.
- b) Adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho.
- c) En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.
- d) No sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos.
- e) Según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos

³ Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pag. 184



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

f) Su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan.

g) Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial.

Una vez sentadas estas bases, es claro que, como lo ha establecido la jurisprudencia, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación debe encontrarse debida y cabalmente acreditado. Sin embargo, en el caso concreto, tenemos que la parte actora solicita el reconocimiento de unos perjuicios por afectación de vida, no obstante, remitiéndonos a los elementos probatorios de la demanda, se carece de prueba alguna que acredite dicho perjuicio.

Como consecuencia de la carencia de prueba que acredite el daño a la salud que alega la parte demandante, ha de decir que aparece inequívocamente configurado el yerro fáctico que la solicita se declare, toda vez que el contenido material de las pruebas allegadas con la demanda resultan insuficientes para demostrar la existencia de la lesión padecida propios de su vida de relación.

Por lo anterior, se solicita al despacho negar esta y la totalidad de las pretensiones, por cuanto resultan lesivas del ordenamiento legal sobre la materia, e indefectiblemente, generarían un enriquecimiento totalmente injustificado para la accionante.

A LA PRETENSIÓN 2.3. DAÑOS DEL DERECHO A LA RECREACIÓN AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE O DERECHO, O DAÑOS A UN DERECHO O BIEN E INTERES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO.

Me opongo a que se ordene y condene al demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, al pago a título de daños extrapatrimoniales en su acepción de daño en la vida de relación, a la entidad demandada y a mi representada, **A FAVOR DE LA PARTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDANTES**, pues pese a que la lesión que pueda tener un ser querido es un hecho por sí solo lamentable en condición de demandantes, no significa que de manera directa exista una obligación de tipo indemnizatorio por sí sola, pues esta debe hallarse dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan configurar la responsabilidad administrativa que para este caso no se dan, y en consecuencia no se genera por parte de mi representada pago de una indemnización laguna.

A LA PRETENSIÓN 2. – OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS. Me opongo a que



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

se ordene y condene al demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, al pago de las MEDIDAS REPARATORIAS, a la entidad demandada y a mi representada, **A FAVOR DE LA PARTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDANTES**, pues la presunta lesión física generada no es consecuencia directa de la entidad demandada, por lo tanto, no se acarrea a cargo de esta una obligación de tipo indemnizatorio por sí sola, pues la misma debe hallarse y probarse dentro del sub lite por la parte actora, demostrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan configurar la responsabilidad administrativa en cabeza del demandado, en consecuencia y como no se configuran estas situaciones, no se genera por parte de mi representada la asunción de algún tipo de pago.

A LA PRETENSIÓN 3.1. - MEDIDA DE REHABILITACIÓN. Me opongo a que se ordene y condene al demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, al pago a título de MEDIDAS DE REHABILITACIÓN, a la entidad demandada y a mi representada, **EN FAVOR DE LA VICTIMA DIRECTA**, pues la presunta lesión física generada no es consecuencia directa de la entidad demandada, por lo tanto, no se acarrea a cargo de esta una obligación de tipo indemnizatorio por sí sola, pues la misma debe hallarse y probarse dentro del sub lite por la parte actora, demostrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan configurar la responsabilidad administrativa en cabeza del demandado, en consecuencia y como no se configuran estas situaciones, no se genera por parte de mi representada la asunción de algún tipo de pago.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo a que se ordene y condene al demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a que el pago de la presunta indemnización se liquide conforme a los ajustes del artículo 192 inciso 3 del CPACA, pues la presunta lesión física generada no es consecuencia directa e indirecta de la entidad demandada, por lo tanto y conforme a la ausencia probatoria por la parte actora a cargo de los demandados, no es posible determinar responsabilidad frente a lo ocurrido a la víctima y demás demandantes, y frente a esos términos, se concluye que no le asiste la obligación de asumir el pago de lo que se pretende en este acápite.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo a que se ordene y condene al demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** al pago de la presunta sentencia en los términos del artículo 192 inciso 2 del CPACA, en virtud de que no se ha demostrado por la parte actora la existencia de una responsabilidad a cargo del demandado, por tanto, no asiste la obligación de asumir el pago de lo que se pretende en este acápite.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito coadyuvar las excepciones presentadas por el llamante en garantía **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en cuanto no perjudiquen a mi procurada y en ese mismo sentido y las que propongo a continuación:

- **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Para hablar de la responsabilidad patrimonial del Estado debe tenerse como base la responsabilidad civil, entendida como la obligación de indemnizar un daño injustificadamente padecido. Cuando se declara la responsabilidad civil se está generando una obligación en contra del responsable y a favor de la víctima. Para que se declare la responsabilidad civil se requiere:

1. El daño
2. La imputabilidad del daño a una persona diferente a la víctima.
3. Que la persona a la que se le imputo el daño se le atribuya el deber de reparar es decir que esa persona deba reparar el daño.

La responsabilidad reproduce el esquema de las fuentes de las obligaciones, ya que el daño es una fuente de las obligaciones y cuando se declara la responsabilidad civil, lo que se genera es una obligación en donde:

Deudor: Responsable
Acreedor: Víctima del daño
Prestación debida: la reparación

Ahora bien, para hablar de la responsabilidad del Estado es necesario tomar como punto de partida la norma de normas. Nuestra Constitución Política exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado. El tratadista Libardo Rodríguez (Rodríguez), explica estos requisitos de la siguiente manera:

“La presencia de un daño antijurídico, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración, así mismo siguiendo a Juan Carlos Henao (Henao, 1998: 85) el daño debe ser cierto o real, especial anormal, debe existir la existencia de un nexo causal el cual lleva una estrecha relación con el derecho civil si miramos lo que plantea Javier Tamayo Jaramillo (Tamayo, 2007:224 y ss) –imputatio facti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

pública y la atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio. La actuación de la administración (Acto Administrativo, Hecho Administrativo, Omisión Administrativa, Operación Administrativa)”.⁴

De igual manera se debe indicar el título o factor de atribución del daño (falla servicio probado o presunto; daño especial, riesgo excepcional, etc), será asunto que determinará el juzgador, en vista de lo allegado y probado, en virtud del principio según el cual a las partes incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho.

Dentro del caso analizado se tiene entonces que los elementos o supuestos de hecho que deben intervenir para que logre configurarse una responsabilidad patrimonial al demandado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no se configuran, pues el primero de ellos que es el relativo al daño, no tiene ningún tipo de soporte probatorio. Si nos atenemos a los requisitos jurisprudenciales que estructuran la responsabilidad por el daño, tenemos desde el punto de vista de la teoría de la culpa probada, en el caso a estudio, la relación de causalidad entre el hecho por el cual se pretende una indemnización a cargo de esta entidad debe ser probada.

Ahora bien, al estudiar el último requisito jurisprudencial en el proceso, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** está plenamente liberada de cualquier nexo causal que lo lleve a tener que responder por daños imputados única y exclusivamente a un tercero, como habrá de probarse en el curso del proceso.

Por tal razón, esta excepción debe prosperar.

- **INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO**

La excepción se plantea desde el punto de vista de la evaluación de las teorías de la imputación objetiva que debe ser analizada para establecer si una conducta se enmarca dentro de los parámetros de la responsabilidad por falla del servicio.

Así se teorizan, la posición de garante y el deber de cuidado, teoría esta última que parte del punto de vista de la creación de un riesgo no permitido o el incremento de uno permitido, es decir la “creación de un riesgo jurídicamente desaprobado” para el bien jurídico protegido y la concreción del peligro en el hecho concreto causante del resultado. Esta excepción se funda a más de lo expuesto, en el hecho de que se carece de la prueba alguna que acredite relación de causalidad entre la conducta y el resultado, (causa del daño civil), por ende, la falencia de ese requisito

⁴ RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo Colombiano.1992



indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad administrativa o civil en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Como es sabido el daño constituye el primer elemento de la responsabilidad, cuya inexistencia hace inócua el estudio de los demás, esto es de la relación de causalidad entre aquel y la actuación estatal, así como la naturaleza de la falta de servicio en que pudo haber incurrido ésta última, en los casos en que debe darse aplicación a un régimen subjetivo. De la misma manera, no basta acreditar el daño para tener por demostrada la relación de causalidad.

Es bien sabido que la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constituidos esenciales, a saber:

1. Una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada
2. Un daño
3. Una relación de causalidad entre la falta y el daño.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado de la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

No se puede imputar responsabilidad por falla en el servicio, por no estructurarse los elementos axiológicos que estructuran la falla, pues el nexo causal no se encuentra demostrado, el daño generado a la accionante no es atribuible al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Al respeto del Señor Magistrado Allier Hernández B, en su cátedra ha sostenido:

“4) El otro aspecto que reviste tanta o mayor dificultad, e igual importancia, que el esclarecimiento de la falla del servicio, es el relacionado con la prueba del **nexo causal**, elemento indispensable para la imputación del daño.

Establecer el **nexo causal** en los asuntos atañedores a la responsabilidad de las entidades oficiales de salud significa lograr la certeza de que la actuación de la entidad oficial **fue la causa eficiente del daño que reclama la víctima**.

Tal conclusión, sin embargo, tropieza – para el demandante -, con dificultades similares a las que enfrenta para demostrar la falla del servicio, pues dicha tarea tiene involucrados elementos de carácter científico de



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

difícil comprensión y comprobación para la víctima.

En este campo, si bien se puede observar también un proceso de aligeramiento de la carga de probar que soporta el actor, es claro – pese a algunas imprecisiones circunstanciales –, que el Consejo de Estado se ha negado siempre a invertir la carga probatoria, dejando, por consiguiente, en manos del actor – en todos los casos – la prueba del nexo causal.” (en negrillas y subrayado es propio)”

“...PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, A TITULO EXTRA CONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MAS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO “CULPA, DAÑO Y RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE” ...” Así se expresa nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de decisión civil, a través de la decisión de octubre 25 de 1999, con ponencia del Doctor JOSE FERNANDO RIVERA GOMEZ.

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente – consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil/administrativa tanto de carácter contractual como extracontractual.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Al abordar el sentido que se le da a la presente excepción es importante tener en cuenta la orientación jurisprudencial acerca de lo que es la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva y su doble connotación desde el punto de vista material y, de hecho.

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado”.



Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala;

“La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado • modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante• que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material,



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sala:

“La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda”.

Entonces debe señalarse que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no ha hecho parte de manera activa, ni omisiva, ni de ninguna manera en la configuración del hecho dañoso del que se deriva el reclamo de la demandante.

En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.



- **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – CARENCIA DE PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD.**

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, *el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo:

"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.



No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así mismo La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto **el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.** En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento del conductor involucrado en la ocurrencia de los hechos.

- **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Es menester resaltar que cuando se causa un daño también nace la obligación de repararlo, so pena de que se esté exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad. Entre ellos, se encuentran la fuerza mayor o el caso fortuito, concepto antiguo que se encuentra definido en el artículo primero de la ley 95 de 1890, de Colombia:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

Por su parte, el Código Civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).»

De lo anterior se concluye se extraen dos conceptos que son esenciales y necesarios que se deben cumplir para que una situación se constituya en fuerza mayor o caso fortuito:

- **Imprevisible:** aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, lo que se debe evaluar en el contexto de la actividad que se desarrolla. El hecho imprevisible debe ser ajeno a la naturaleza de la actividad; debe ser un hecho extraño que normalmente no ocurriría.
- **Irresistible o insuperable:** que el hecho sea irresistible quiere decir que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

En este caso, frente a la responsabilidad que pretende la parte demandante atribuirle al demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no es procedente toda vez que en este caso se presente un eximente de responsabilidad como lo es la fuerza mayor, por eso solicito comedidamente prospere esta excepción.

- **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS DEMANDANTES**

Al definir lo que se entiende por prueba, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ⁵ ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.⁶

En la obra *La Prueba*, homenaje al maestro Hernando Devis Echandía, Jardí Abella citando a Lessona señala que: “La prueba de las leyes está dada por su simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado”. (Jardí Abella, 2002). Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso. Lo que nos lleva al principio de derecho Probatorio del onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

Gustavo Rodríguez⁷ en su obra *Curso de Derecho Probatorio*, cita a Schaff quien respecto de la verdad, explica que:

“La verdad no es un objeto, un estado o un acontecimiento, sino que se trata de un concepto abstracto, una cualidad del juicio, el cual se expresa por medio de una proposición”. Agrega que se habla de la verdad de un juicio “solamente si ese juicio concuerda con la realidad; en el caso contrario, se habla de la falsedad del juicio”. Y concluye: “La realidad objetiva no es ni verdadera ni falsa, sino que es simplemente, existe; los objetos del mundo externo – hombres, animales, casas, mesas– existen, y carece de sentido aplicarles los adjetivos de verdadero y falso”.

El Consejo de Estado, en cuanto al señalado principio:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado

⁵ GONZALEZ PEREZ, Jesús. “Tratado e la Prueba” Editorial Dupré. Santa fe de Bogota. 1994

⁶ Duque Corredor, Román, Ob. Cit., Pág. 330

⁷ RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. *Derecho Probatorio Colombiano*. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 8.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

un principio procesal conocido como "onus probandi, incumbit actori" y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo "reus, in excipiendo, fit actor". A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.⁸

En otra oportunidad indicó:

"En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

- "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 19836. 30 de junio de 2011. CP.

Dr. Danilo Rojas Betancourth



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

- "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."

Ya para la época actual y aplicando ese dinamismo que es propio del derecho como ciencia humana, tenemos que se expide una nueva ley y ésta nos muestra en cuanto al régimen probatorio que: El Consejo de Estado en las memorias del Nuevo Código Contencioso Administrativo, indica que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia probatoria se introducen las siguientes novedades:

- 1.** El Fortalecimiento del Régimen probatorio especial en el Contencioso Administrativo y en lo no previsto, remisión al régimen probatorio del Código de Procedimiento Civil. Circunscribe la remisión al Código de Procedimiento Civil única y exclusivamente cuando la materia no sea regulada por el Código Contencioso Administrativo y no para cuando resulten compatibles con las normas del código, expresión que utilizaba la norma anterior.
- 2.** La carga probatoria bajo el principio dispositivo. La reforma se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba, aunque conservando –como es la tendencia del derecho procesal moderno– elementos del sistema inquisitivo, tales como el poder para decretar pruebas de oficio en primera y segunda instancia. En tal virtud, la tarea investigativa se deja, en principio, a las partes, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el juez cuando sea estrictamente necesario decreta de oficio las pruebas que demanden la efectividad de los derechos de las partes, la justicia y la defensa del orden jurídico.
- 3.** La oportunidad para hacer valer los medios probatorios. En virtud del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberá solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el código, así: En la primera instancia se hará en la demanda y su contestación, la reforma y su respuesta, la demanda de reconvenición y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, los incidentes y su respuesta. En la segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 4.** Los poderes del juez: Son varios los poderes en materia probatoria que dispone el juez en el nuevo código. Algunos de ellos son: la potestad de decretar pruebas de oficio y el decreto y practica de pruebas en las audiencias.



5. La exclusión de la prueba por violación al debido proceso. La norma recoge los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de que la prueba ilícita debe ser excluida del proceso, pero que sin que ello implique que las que no dependen necesariamente de ella o no sean producto de la misma resulten afectadas.
6. El valor probatorio de las copias. Su fundamento estriba en la aplicación de los principios de buena fe en la aportación de las pruebas y de prevalencia del derecho sustancial, en el entendido de que el fin de las normas procesales consiste en la realización de los derechos reconocidos en la ley.
7. La utilización de medios electrónicos con incidencia en las pruebas (Consejo de Estado, 2011)⁹.

Todo este somero repaso del régimen probatorio como tal, solo sirve con el fin de dejar entre ver que aplicadas las normas y aquellos criterios básicos de nuestro sistema, para el caso concreto de la demanda que ahora se contesta, no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte del demandante que permita inferir por si sola que se configuró el medio de control de reparación directa para los demandados, en especial para el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Al mismo tiempo que no se halla prueba que determine evidentemente incursión en daño alguno por parte de esta demandada que por consecuencia lógica permite inferir que se carece de la obligación de reparar o indemnizar pues, no son las llamadas a responder por las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

El fundamento de la indemnización de perjuicios que surge como consecuencia de los hechos reclamados por los demandante, tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de la aquí involucrada, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

⁹ BARRERO MENDOZA, Marla Milena. "EL RÉGIMEN PROBATORIO EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA FACULTAD DE DERECHO ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO BOGOTÁ 2013.



El cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción, supera los límites de la indemnización a la que tendría derecho la demandante en caso de que sus pretensiones sean resueltas a su favor, máxime que dentro del proceso que hoy nos ocupa no están plenamente demostradas las pretensiones y los perjuicios que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero, los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 167 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES**

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha".

Igualmente, dice la Corte en jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios"

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Mi representada no está obligada a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque no han causado daño alguno y mucho menos contribuyo a su agravación. En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

1. Un acto positivo u omisivo de la parte demandada, que le sea imputable.
2. Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que el afectado no está en el deber jurídico de soportar.
3. Y un nexo causal entre el acto de los demandados y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

Por su parte, el demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima. Entonces, a la parte demandante le corresponde probar que el daño y los perjuicios sufridos, fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

- **LA GENÉRICA O INNOMINADA**

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tiene la obligación legal o contractual de pagar cualquier suma de dinero por los hechos que se le demandan.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley el juez que conoce un litigio, si encuentra probada alguna excepción no siendo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda, LA DECLARE DE OFICIO, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A.**

AL HECHO 2.1. Es cierto, conforme al acervo probatorio allegado al presente caso, en donde se repara que la señora **SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTIZ Y OTROS** a través de apoderado judicial, impetro demanda, medio de control, Reparación directa, en contra del Distrito de Santiago de Cali, y el cual cursa en este despacho bajo radicación No. 76-001-33-33-019-2023-00180.

AL HECHO 2.2. Es cierto, conforme a lo que se desprende del escrito del libelo genitor.

AL HECHO 2.3. Es cierto en cuanto a que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, tomo un contrato de seguros, en favor de terceros afectados, materializado en la **POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181, ANEXO 3**, cuya vigencia es desde el 19/05/2021 hasta el 31/07/2021, dicho contrato fue expedida por la **ASEGURADO SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien es la compañía líder, pues este contrato esta cedido en la modalidad de coaseguro, en el cual participa varias



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

compañía de seguros, dividiendo el riesgo así: "**CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, con un porcentaje de participación del 28.00%, **SBS**, participa con el 20%, **HDI SEGUROS**, con el 10%, mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con el 10%, y la compañía Líder con el 32%. El presente contrato, es con la finalidad de asegurar un determinado siniestro que las situaciones fácticas se apliquen para la cobertura contratada, y en ese evento, cada compañía responderá hasta el límite del porcentaje de su participación, lo anterior, conforme lo dispone los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio.

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		VALOR ASEGURADO
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	SBS	20.00	
			COLPATRIA	10.00	
			HDI SEGUROS	10.00	

Artículo 1092. Indemnización en caso de coexistencia de seguros

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1094. Pluralidad o coexistencia de seguros-condiciones

Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

Artículo 1095. Coaseguro

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Aclarado ese aspecto, en lo que atañe a la afirmación que hace el llamante de que el riesgo se encuentra amparado, debe precisarse que el mismo no aplica tal cual, por cuanto, en este tipo de pólizas se contratan diversos amparos con la finalidad de cubrir los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionen a un tercero debido a un evento fortuito y accidental generado durante el desarrollo de las actividades del giro ordinario de los negocios de la entidad asegurada, en este caso, no se ha probado la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y de los cuales los mismos sean imputable al **DISTRITO DE CALI**, por lo



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

anterior no resulta una responsabilidad de esta índole, y el hecho de que exista una póliza de seguros, no genera la asunción de la obligación forma inmediata por la compañía de seguros, pues debe demostrarse la responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza del tomador de la póliza, es decir que le corresponde a la víctima demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuese el caso, en esta instancia procesal no se ha demostrado, siendo un deber legal para la parte actora, es por eso, que resulta determinante alegar por inexistencia de cobertura y ausencia de asunción del riesgo por cuanto no se cumplen con las condiciones y parámetros establecidos en el contrato de seguros vinculado.

AL HECHO 2.4. Me opongo a lo manifestado en este hecho, en lo que refiere a exigir el reembolso total y/o parcial del pago que tuviese que hacer el **DISTRITO DE CALI** como resultado de una sentencia, dado que, mi representada no evade su obligación contractual, no obstante los supuestos facticos deben acreditarse por la parte que lo alega a cargo de quien se le imputa, analizado el caso, se advierte una ausencia e incongruencia del material probatorio y de la información relatada en los hechos, pues el siniestro vial que dejó presuntamente afectado a la víctima de forma física y emocional y a los demás demandantes no es de responsabilidad del ente territorial, de las evidencias no se logra acreditar que tal circunstancia genero aflicción, detrimento y que dichas vías estaban en la obligación de ser reparadas por el DISTRITO, se desconoce a que tipo de velocidad iban los demandantes cuando ocurrieron los hechos, de las misma manera la alegación de la parte actora en la falta de avisos frente a esa cavidad que había en la vía, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, en la oportunidad procesal correspondiente haciendo uso cada parte de sus medios de defensa para valerse sobre los argumentos aludidos, es por eso que me niego ante esta petición porque se estaría aceptando responsabilidad sin ni si quiera estar en un debate probatorio donde el juez valorara y apreciara las pruebas de la forma correspondiente de cada parte para finalmente tomar una decisión, de las presuntas lesiones aludidas no se evidencia ni se acreditan los perjuicios materiales e inmateriales, pues no se aporta un dictamen expedido por profesional idóneo el cual de certeza de la gravedad de esas lesiones, que la consecuencia del accidente genero secuelas a futuro, y frente a eso es posible determinar que estas manifestaciones son netamente subjetivas, carentes de cualquier sustento probatorio, legal y/o jurídico y es algo del cual el juez debe valorar conforme a las reglas de la sana critica pues la parte no esta cumpliendo con su deber legal de la carga de la prueba, regulada en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, porque de no demostrarse no existirá de la parte demandada y de mi representada obligación de pago de carácter indemnizatorio alguno, no obstante, es claro en el hecho de que se responderá por la obligación del asegurador siempre y cuando se cumplan las condiciones aceptadas dentro de las carátulas de la póliza y respetando lineamientos tan viscerales de este tópico dentro de los cuales se tiene:

ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Igualmente es obligación y carga del beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de pérdida, en consonancia al artículo 1077 del C. de Ccio.

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

La indemnización será hasta la suma de valor asegurado, sin ser ilimitado o sujeto a cualquier tipo de valor, fuera que está condicionada al pago de un deducible por parte del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Por tal razón, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se atiene a lo que efectivamente se demuestre en el proceso, como quiera que la póliza tomada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a las coberturas expresamente estipuladas en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites asegurados, los deducibles pactados (es la porción de dinero que debe asumir la entidad asegurada, por cualquier siniestro que se presente en vigencia de la misma) y es importante resaltar que dentro de dichos contratos existen unas exclusiones que deben ser tenidas en cuenta.

Así, cabe señalar que la póliza de seguro y sus amparos opera con estricta sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, mismas que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sublímites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, etc. Luego son estas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar su pronunciamiento al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

La obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, ósea, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la citadas pólizas anteriormente, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito de los amparos, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

Po rende, debe de entenderse que el hecho que exista una póliza no involucra por sí solo que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** tenga criterio obligacional frente a los eventos descritos en la demanda dado que éstos deberán ajustarse -se repite- a los contextos de exigibilidad planteadas en la carátula de la póliza, al igual que no deben de estar inmersas dentro de las condiciones de acontecimientos excluidos ni por vía general que se encuentran señalados en el Código de Comercio y específicos de la carátula y el clausulado. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, en el remoto evento de que prosperaren esta pretensión, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la **PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-99400000181**, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con vigencia desde el **19/05/2021 hasta el 31/07/2021– ANEXO 3**, bajo la modalidad de **coaseguro**; de la cual se desprende la **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 8001084018 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y con la cual se vincula a mi representada al proceso, y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

Consecuentemente, son esos los parámetros que determinarían la responsabilidad a mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, siempre y cuando el evento correspondiera a la condición o siniestro de cuya ocurrencia nazca la obligación de indemnizar.

Sin embargo, se aclara que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no debe pagar la suma total que solicite el demandante ya que la misma se encuentra vinculada al proceso como llamado en garantía, de conformidad con el coaseguro pactado con otras compañías, incluyendo el llamante en garantía y solo responderá en una remota o eventual sentencia condenatoria de acuerdo al porcentaje pactado entre estas.

Que en el contrato de seguros se establecieron unas directrices conocidas por el asegurado en el momento de contratar y que se encuentran regidas por el código



de comercio a través de los artículos 1036 a 1162 del código de comercio. En aspectos tan finos como:

“ART. 1045. —Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable;
2. El riesgo asegurable;
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”

“CONTENIDO DE LA PÓLIZA

ART. 1047. —La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

1. La razón o denominación social del asegurador;
2. El nombre del tomador;
3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
7. La suma asegurada o el modo de precizarla;
8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo;
10. La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PAR.—Modificado. L. 389/97, art. 2º. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”.

“ART. 1052. —Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.”

“ART. 1054. — Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son,



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

“ART. 1056. —Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

“ART. 1058. —El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

Aspectos normativos que deben considerarse y tenerse en cuenta en sujeción al artículo 1602 del código Civil.

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Por lo que a la hora de interpretar si legítimamente **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** estaría forzada a cumplir con las obligaciones condicionadas emanadas de los señalados contratos de seguros, se debe responder con el examen minucioso de aquellas pólizas y de sus clausulados generales.



EXCEPCIONES DE MERITO A FIN DE DEFENDER LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con vigencia desde el 19/05/2021 hasta el 31/07/2021 – ANEXO 3, bajo la modalidad de coaseguro; de la cual se desprende la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 8001084018 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MÍ REPRESENTADA COMO QUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO**

Esta excepción se sustenta en que mi representada solo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en cada póliza, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador. Como quiera que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la **PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con vigencia desde el 19/05/2021 hasta el 31/07/2021 – ANEXO 3, bajo la modalidad de coaseguro, de la cual se desprende la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 8001084018 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la responsabilidad del ente convocante no se estructuró, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo tal póliza.

La póliza con la que fue vinculada mi representada al presente proceso tiene el objeto de amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que eventualmente llegara a incurrir el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, contrario a esto, las pretensiones del presente medio de control se circunscriben a la declaratoria de responsabilidad patrimonial con ocasión a una supuesta falla en el servicio, circunstancia que de ningún modo comporta la responsabilidad civil extracontractual de dicha entidad territorial, pues ésta tendría que declararse en un escenario judicial.

Consecuentemente, la póliza carece de amparo para un caso como el planteado por la parte actora, pues evidentemente, más allá de no realizarse el riesgo asegurado.

Así las cosas, es dable concluir que los hechos materia de debate no comportan el

riesgo asegurado.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro y de acuerdo a la modalidad de cobertura que se haya pactado.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Así las cosas, al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, al haber ocurrido los hechos por fuera de la vigencia del seguro, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

- **COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN LA POLIZA DE SEGUROS DE RCE VINCULADA AL PROCESO.**



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, revela que la misma fue tomada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS, y HDI SEGUROS S.A** así:

Ahora As	INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO			GRAN C
	NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO	
FINANCIERA S.A.	ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00		
	ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	SBS	20.00		
				COLPATRIA	10.00		
				HDI SEGUROS	10.00		

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (Subrayado fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaria entre ellas.

En ese orden de cosas, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declara probado el presente medio exceptivo.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, CONDICIONES Y PARAMETROS DEL CONTRATO DE SEGUROS**

Sin perjuicio de lo expuesto en la precedente y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, se formula esta excepción, sólo en gracia de discusión, en virtud de que cualquier decisión en torno al llamado en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, los deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso, el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para al llamamiento en garantía, al contenido de la condiciones de la póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

No sobra aclarar que la responsabilidad de las compañías coaseguradora por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C. Co. Es decir que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, sin perjuicio del deducible pactado.

De conformidad con lo expuesto, al momento de resolver sobre la relación sustancial en que se sostiene el llamamiento en garantía, respetuosamente solicito tomar en consideración, todas y cada una de las condiciones del contrato de seguro, por cuanto el mismo se pactó en la modalidad de COASEGURO, se establecieron unas directrices conocidas por el asegurado en el momento de contratar y que se encuentran regidas por el código de comercio a través de los artículos 1036 a 1162 del código de comercio. En aspectos tan finos como:



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

“ART. 1045. —Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable;
2. El riesgo asegurable;
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”

“CONTENIDO DE LA PÓLIZA

ART. 1047. —La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

1. La razón o denominación social del asegurador;
2. El nombre del tomador;
3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
7. La suma asegurada o el modo de precisarla;
8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo;
10. La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PAR.—Modificado. L. 389/97, art. 2º. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”.

“ART. 1052. —Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.”

“ART. 1054. — Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

“ART. 1056. —Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

“ART. 1058. —El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

Aspectos normativos que deben considerarse y tenerse en cuenta en sujeción al artículo 1602 del código Civil.

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Por lo que a la hora de interpretar si legítimamente **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** estaría forzada a cumplir con las obligaciones condicionadas emanadas de los señalados contratos de seguros, se debe responder con el examen minucioso de aquellas pólizas y de sus clausulados generales.



- **AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-99400000181 Y LA POLIZA DE RCE No. 8001474053, EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

El contrato de seguros es un acuerdo de voluntades que gira entorno a unos elementos esenciales contemplados en el código de comercio en su artículo 1045, los cuales son los siguientes:

- El interés asegurable, es decir, la identificación de la persona, el objeto o cosa asegurada.
- El riesgo asegurable, no es más que el suceso incierto que se asegura, por ejemplo, en un contrato de seguro de vida, el riesgo asegurable es la muerte.
- La prima o precio del seguro, la suma de dinero a cargo del tomador del seguro que debe pagarle al asegurador.
- La obligación condicional del asegurador es la condición de indemnizar al asegurado en caso de que ocurra el suceso incierto.

Al hablar de los riesgos es necesario indicar que su determinación al inicio de la relación contractual es sumamente importante pues señala las coberturas o amparos que la compañía está dispuesta a asumir o a garantizar. El código de comercio en cuanto a los riesgos expresa:

“ARTÍCULO 1054.-DEFINICIÓN DE RIESGO-. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

“ARTÍCULO 1056. -ASUNCIÓN DE RIESGOS-. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.” Es por tanto el asegurador quien tiene la facultad de determinar que riesgos está dispuesto a asumir y cuáles no.

El artículo 1047 del Código de Comercio expresa en su numeral 9. “CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".

Ahora bien, una vez realizado esta reseña conceptual, en torno a estos tópicos básicos del seguro, se expresa entonces que en relación con el caso concreto se debe de señalar que nos encontramos frente a unas coberturas y amparos que se encuentran expresados en la carátula de la póliza relacionada donde obedecen a una modalidad de cobertura, para la póliza expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como se ve en este caso:

DETALLE DE COBERTURAS		
ASEGURADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.	
Dirección del Riesgo 1	: (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.	
Ramo	: RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	: R. C. E. GENERAL	
Objeto del Seguro	: R. C. E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R. C. E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)	700,000,000.00	0.00
R. C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	700,000,000.00	0.00
R. C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	595,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	350,000,000.00	0.00
R. C. E. VIAJES AL EXTERIOR	700,000,000.00	0.00
R. C. E. CONTAMINACION	70,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	679,000,000.00	567,000,000.00
R. C. E. PARQUEADEROS	200,000,000.00	100,000,000.00
R. C. CRUZADA	400,000,000.00	400,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	600,000,000.00	210,000,000.00
BENEFICIARIOS	Documento	
Nombre	TERCEROS AFECTADOS	
	NIT 000.000.000-0	

Y para la póliza de RCE pactada en la modalidad de coaseguro, expedida por la compañía líder Aseguradora Solidaria de Colombia, se contrató el siguiente amparo, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 7,000,000,000.00		
		7,000,000,000.00		
BENEFICIARIOS	NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS			

Los contratos de seguro, entonces, son celebrados para garantizar los riesgos o siniestros derivados del contrato, así como para reparar la totalidad de los perjuicios o los eventuales detrimentos que se produzcan en el patrimonio público con ocasión de la actividad contractual; por consiguiente, constituyen, se insiste, una tipología contractual de naturaleza especial y, como tales, les resultan aplicables las disposiciones que de manera general regulan los contratos de seguro previstas en el Código de Comercio, así como las de derecho público que le sean compatibles. Así las cosas, para la póliza relacionada al inicio de este llamamiento, el riesgo asegurado estaría constituido por los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado, situación que para nada es la que relacionan los accionantes dentro de la relación de supuestos de hecho en la demanda, ya que en el citado contrato de seguros no se cubre el amparo de lesiones, el cual se pretende endilgarle responsabilidad al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, En consecuencia, no habría una realización del riesgo asegurado para la **POLIZA DE SEGUROS DE RCE No. 420-80-994000000181** pactada en **COASEGURO, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001084018, EXPEDIDA**



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y se repite, estaríamos ante una ausencia de siniestro para el contrato de seguros aquí vinculado por el demandado.

- **SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO - CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES**

Más que oponerse a que prosperen las pretensiones, mi representada aclara que en el evento de condenarse al demandado y llamado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, la relación entre el llamante y llamada en garantía se resuelva dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguros denominado **PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000181**, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con vigencia desde el **19/05/2021 hasta el 31/07/2021 – ANEXO 3**, bajo la modalidad de **coaseguro**; de la cual se desprende la **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 8001084018 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con vigencia desde 20/05/2021 hasta el 01/08/2021. En dicha póliza se encuentran sus diferentes amparos, condiciones particulares y generales, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de una posible condena.

Es pertinente mencionar que la obligación que contrae la aseguradora mediante una póliza de seguro es de carácter condicional, en cuanto sólo nace si de manera efectiva se realiza el riesgo amparado en la póliza, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad únicamente se predicará cuando el suceso en cuestión esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto en este evento la responsabilidad de la compañía se limitará a la suma asegurada, siendo este su tope máximo. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Estatuto Mercantil. Así, las eventuales obligaciones contractuales de mi representada están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro, luego su ámbito se limita a su texto estrictamente, no solo en cuanto al alcance del amparo, o definición de los riesgos cubiertos, etc. Sino también al tope económico de la responsabilidad, definido de acuerdo con la suma asegurada. Luego debe examinarse el asunto a la luz del contrato de seguro, determinando previamente la naturaleza de la eventual responsabilidad que se le pueda endilgar a la aseguradora, es decir, si nació o no la obligación convencional de indemnizar, a quien, cuál sería el valor, si se configura alguna exclusión o causa legal o contractual de exoneración, etc. Al respecto ha de descartarse que la obligación de indemnizar que tiene un asegurador, por su carácter condicional, solo nace cuando se realiza la condición de la que pende para su



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

existencia y tal condición es la realización de uno de los eventos asegurados, es decir del riesgo trasladado al asegurador cuya prueba es imprescindible.

Recapitulando tenemos que necesariamente las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon límites, amparos, valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas legales vigentes al momento de su perfeccionamiento. Por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas en este contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de las condiciones de la póliza y su clausulado anexo, donde se delimita un valor asegurado, un límite cobertura, un deducible, una vigencia, unas condiciones y unas exclusiones, entre otras cosas. Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

- **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181, CUYA VIGENCIA ES DESDE EL 19/05/2021 HASTA EL 31/07/2021, ANEXO 3, PACTADA EN COASEGURO EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA LIDER ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DE LA CUAL SE DESPRENDE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO) No. 8001084018, EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

En atención a las pretensiones del llamamiento en garantía, se reitera que para el presente caso se determina la inexistencia del riesgo asegurable y de la obligación condicional del asegurador con respecto de la póliza vinculada, toda vez que no se cumple estrictamente con la sujeción del contrato de seguros y del código de comercio, se debe precisar que la **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181, CUYA VIGENCIA ES DESDE EL 19/05/2021 HASTA EL 31/07/2021, ANEXO 3, PACTADA EN COASEGURO EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA LIDER ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DE LA CUAL SE DESPRENDE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO) No. 8001084018, EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** es necesario, aclarar al despacho, que en el evento en que se profiera sentencia condenatoria, se debe estudiar y atender al valor asegurado inicialmente pactado, que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud del llamamiento a responder y de la misma forma sucederá si para la fecha del fallo haya disponibilidad del valor asegurado, teniendo en cuenta que existen unos límites y sublímite eventos para la modalidad ocurrencia, en ambas pólizas el límite de valor asegurado a eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza y que sean imputables al Distrito, es por valor de \$700.000.000.00 en la cobertura pactada de PLO – Predios Labores y Operaciones.



DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000.00	7.000.000.000.00	
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO	
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)		700.000.000.00	0.00	

En ese sentido, se debe precisar que la hipotética condena no debe ser superior a ese valor pactado, y en ese evento, le corresponde a cada compañía asumir el porcentaje de su participación para el contrato de seguros, conforme a los acuerdos y términos allegados por cada compañía de seguros y por el asegurado en el contrato de seguros.

Artículo 1089. Límite máximo de la indemnización

Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181, CUYA VIGENCIA ES DESDE EL 19/05/2021 HASTA EL 31/07/2021, ANEXO 3, PACTADA EN COASEGURO EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA LIDER ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DE LA CUAL SE DESPRENDE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO) No. 8001084018, EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

Es importante dejar expresamente consignado que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectar de la **DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181, CUYA VIGENCIA ES DESDE EL 19/05/2021 HASTA EL 31/07/2021, ANEXO 3, PACTADA EN COASEGURO EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA LIDER ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DE LA CUAL SE DESPRENDE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO) No. 8001084018, EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Por ende, en el hipotético caso que se establezca responsabilidad civil en cabeza de la **DISTRITO DE CALI** y eventualmente se condene a mi representada a reconocer los perjuicios alegados por la demandante, debe tenerse en cuenta, que al momento



del fallo debe existir disponibilidad del valor asegurado.

Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada

El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada.

- **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS DERIVADAS DEL SEGURO POR PARTE DEL ASEGURADO**

En virtud de las pólizas de seguro objeto del llamamiento en garantía, el asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se encontraba sujeto al cumplimiento de unas cargas y obligaciones de índole contractual después de acaecido el siniestro, a saber:

OBLIGACIONES O CARGAS DESPUÉS DEL SINIESTRO:

- Obligación de dar aviso del siniestro Art.1075, dentro de los 3 días siguientes a la fecha que los haya conocido o debido conocer, este término puede ampliarse, pero no disminuirse.
- Obligación de evitar la extensión o propagación del siniestro y a proveeré el salvamento de las cosas aseguradas Art.1074 c.co
- Obligación de no renunciar derechos contra terceros, el incumplimiento de esta obligación le acarreará pérdida del derecho a la indemnización.Art.1097 c.co.
- Carga de colaboración del asegurado en caso de Subrogación Art.1098 c.co.
- Obligación de dar noticia de COEXISTENCIAS de seguros al dar el aviso del siniestro con indicación del asegurador y de la suma asegurada.
- Art.1077 c.co. Carga de la prueba, el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

Y es que específicamente el asegurado incumplió con la obligación de dar aviso del siniestro dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia, pues no reposa prueba de ello. Igualmente, también con la obligación del artículo 1077 que señala que es el asegurado que debe de demostrar la ocurrencia como la cuantía de la pérdida. Teniendo así que no se aportan en el presente llamado prueba que certifique que el riesgo amparado efectivamente se cumplió y opuesto a ello, se tiene que se aportan pruebas que nacen de su vínculo laboral con los demandantes, que no es un beneficiario de la póliza contratada, por no ser un tercero y de la que ya se ha explicado que no existe cobertura, pero que por demás no se probó en los términos del mismo llamante la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Por estas razones la excepción debe prosperar.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse.

Al respecto señala la mencionada disposición: "(...) ARTÍCULO 1081.

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto) Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho en la extraordinaria.

Por lo tanto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

La solidaridad implica que a pesar de haber varios sujetos obligados y/o varios acreedores la prestación es única, como único es el vínculo obligacional. O sea que todos los acreedores y todos los deudores forman respectivamente una sola parte.

Por eso cualquier acreedor puede requerir a cualquiera de los deudores que cumpla la prestación por entero, y cualquier deudor se libera y libera a los demás deudores, pagando el total a cualquier acreedor, salvo que alguno de los acreedores hubiera presentado demanda, en cuyo caso, debe pagarse a ese acreedor.



Es sabido entonces que la fuente de las obligaciones solidarias se encuentra en un contrato o en la Ley. Para este caso particular tenemos que no existe ningún tipo de solidaridad entre la aseguradora a la que represento **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el tomador – asegurado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, pues esta relación tiene como fuente el contrato de seguro, pero este en su clausulado y sus condiciones jamás indica de manera expresa que la obligación contraída sea solidaria. Esta se limita únicamente al valor asegurado tanto la de las expresadas en la caratula de póliza como en el clausulado anexo, liberándose la compañía de su obligación condicional hasta el límite de ese valor asegurado y determinado, que lleva consigo el pago para algunos amparos de un deducible como cuota de daño para que opere la indemnización reclamada y sujeta a los límites por evento.

- **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO**

El artículo 1088 del Código de Comercio estatuye que:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

Por tanto, en los seguros de daños el pago de la prestación asegurada consiste en resarcir, dentro de los límites pactados, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro.

El principio indemnizatorio en el seguro de responsabilidad civil no sufre ningún tipo de fractura, dado que siguen siendo contratos de mera indemnización, y no pueden constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario. Por tanto, se liga al Artículo 1077 del Código de Comercio a que debe ser el asegurado o el beneficiario quien demuestre la cuantía del perjuicio y la ocurrencia del siniestro, pues en él no existe valores predeterminados sino un tope de cobertura máxima de la compañía como valor asegurado y por tanto deberá el asegurado o beneficiario establecer el monto de los perjuicios causados para que sea indemnizada por la compañía.

Sumergiéndonos en las circunstancias presentadas por la parte demandante y a la solicitud de la condena de perjuicios materiales e inmateriales incoada aquí que pretende el pago a título indemnizatorio sin el aporte de ningún elemento que demuestre la manera como se llega a esas cifras sin estar acordes a la unificación de la jurisprudencia, y apartándose entonces no solo del principio indemnizatorio sino también de uno de los elementos del daño como es "la cuantificación", pues a las luces de este caso no es posible su determinación a raíz de la falta total de pruebas aportadas que así lo demuestren.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

El daño cuyo resarcimiento se persigue, entonces, no se acreditó de manera concreta, por manera que no podían darse por cumplidas las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio. Ha de memorarse a ese respecto, lo siguiente:

La especie contractual en referencia no entraña ni puede engendrar ganancia, por cuanto su función no pasa de ser reparadora del daño efectivamente causado; desde luego que a partir de la ocurrencia del siniestro surge la obligación de resarcir el perjuicio siempre que sea cierto y determinado, como quiera que únicamente dentro del marco de esos conceptos puede establecerse que la indemnización guarda absoluta sujeción a lo previsto por el citado artículo 1088 y que la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora es la justa y ceñida a las previsiones generales del artículo 1089 ibídem. (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2005, Exp. No. 11001-31-03-024- 1993-7143-01).

En tales condiciones, la reclamación que hizo la parte demandante no podía ser atendida en sede judicial, porque ordenar el pago del dinero que se pidió en la demanda podría afectar el principio indemnizatorio que gobierna en materia de seguros, esto es, que podría ir más allá del daño efectivamente padecido, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio. Así:

El daño cuyo resarcimiento se persigue, entonces, no se acreditó de manera concreta, por manera que no podían darse por cumplidas las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio. Ha de memorarse a ese respecto, que "la especie contractual en referencia no entraña ni puede engendrar ganancia, por cuanto su función no pasa de ser reparadora del daño efectivamente causado; desde luego que a partir de la ocurrencia del siniestro surge la obligación de resarcir el perjuicio siempre que sea cierto y determinado, como quiera que únicamente dentro del marco de esos conceptos puede establecerse que la indemnización guarda absoluta sujeción a lo previsto por el citado artículo 1088 y que la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora es la justa y ceñida a las previsiones generales del artículo 1089 ibídem. (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2005, Exp. No. 11001-31-03-024- 1993-7143-01).

Del mismo modo se cita lo siguiente:

Precisamente, en cuanto a la prueba de los perjuicios, es pertinente recordar, como ha sostenido la Corte, «que los seguros de daños tienen como finalidad última la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado, principio este denominado 'de la indemnización' y recogido por el artículo 1088 del Código de Comercio, en cuanto preceptúa que 'respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento'¹⁰.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá, D. C., veintitrés de noviembre de dos mil diez Ref.: Exp. No. 11001-31-03-004-2003-00198-01



Y es que dentro del acápite de las declaraciones es palpable como la demandante realizan la tasación de perjuicios inmateriales como los concernientes a los daños morales y a la salud, que no se deducen por si solos sino que deben ser demostrados y analizados por el operador de justicia sin que resulte hasta lo aquí arrimado por el actor ninguna prueba de los mismos, por lo que esto llevaría a la configuración de una evidente transgresión al principio indemnizatorio pues al otro extremo de este se encontraría el interés ilegítimo de un lucro, que es desconocido para el contrato de seguro como tal.

Esto desde el tópic de una cuantificación de condena como tal, pero ahondado entre la relación del principio indemnizatorio y su razón de ser frente a este caso, se lleva fácilmente a la conclusión que no habría lugar a ningún tipo de tasación en virtud que a las luces de las pruebas aportadas no existe como se anotó en el acápite anterior ningún tipo de prueba de la responsabilidad del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. y mucho menos de la compañía aseguradora que represento, que en consecuencia haría nugatorio cualquier tipo de compensación en términos pecuniarios como los pedidos por la demandante, lacerando por ello el principio indemnizatorio.

- **REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO**

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1111 del Código de Comercio , el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten, y los pagos que la Compañía Aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones y/o hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada se reducirá en esos importes, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

- **GENÉRICA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Código General del Proceso, Código Civil artículos 64, 1494, 1603, 1618, Resolución 1995



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

de 1999, Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 de 1981 y demás normas concordantes y complementarias.

A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente y por falta de sustento legal y probatorio.

COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al juzgado se absuelva al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad por falla del servicio alguna y en consonancia se desvincule y absuelva del pago de cualquier obligación pecuniaria y extrapecuniaria a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGURO S.A.**

De manera subsidiaria en la medida que no se acceda a la petición realizada solicite se haga una graduación de las culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño y que se tenga siempre en cuenta las directrices del contrato de seguros establecidas en la póliza, en su clausulado y la normatividad aplicable a este tipo de contrato.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y conainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

SOLICITUD DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la práctica de **INTERROGATORIO DE PARTE** a todos los demandantes, para que en fecha y hora que usted se servirá fijar comparezca a su despacho a absolver CUESTIONARIO



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

que en forma verbal o escrita le he de formular en relación a los hechos, pretensiones, excepciones de la demanda, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que ahora son materia del proceso.

En su defecto, solicito a usted se me autorice para intervenir en los interrogatorios que las partes hubieren solicitado, a fin de que no se vean vulnerados los derechos fundamentales constitucionales de mi representada.

DOCUMENTALES

- **LA POLIZA RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO) N° 8001084018 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con vigencia desde el 20/05/2021 hasta el 01/08/2021.

DE OFICIO:

-Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva decretar como prueba de oficio a cargo de cada una de las compañías aseguradoras (Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa siendo esta la líder, Chubb Seguros de Colombia, SBS Seguros, Hdi Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A), ordenar la expedición del certificado de disponibilidad del valor asegurado según el porcentaje de participación de cada una de ellas, con relación a la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 la cual es expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA, y esta cedida en COASEGURO, con corte a la fecha en que ocurrió el presunto siniestro, y con corte a la fecha en que se realicen la audiencia de pruebas, a fin del despacho tenga claridad de los pagos que se hayan realizado por concepto de indemnización con la póliza de seguros cedida en coaseguro, y la póliza expedida por mi representada, de la misma manera, lo anterior es con el fin de saber cuál es la disponibilidad de valor asegurado en el evento de que se profiera una hipotética y remota condena desfavorable para el asegurado y demás compañías coaseguradoras.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Los mencionados en el acápite de las pruebas.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

NOTIFICACIONES

A mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27 – 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Palmira, teléfono 2859637, celular 3176921134, correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C.C No 31.167.229 de Palmira - Valle

T.P. No 89.930 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 24 05 2021			CERTIFICADO DE PRORROGA			N° CERTIFICADO 1			N° AGRUPADOR			SUCURSAL CALI CORREDORES					
TOMADOR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI										NIT		890.399.011-3					
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		8879020					
ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI										NIT		890.399.011-3					
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		8879020					
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS										NIT		000.000.000-0					
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO							
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE SDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	73
						20	7	2021	20	05	2021	00:00	01	08	2021	00:00	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.
Dirección del Riesgo 1 : (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	700,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	700,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	595,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	350,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	700,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	70,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	679,000,000.00	567,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	200,000,000.00	100,000,000.00
R.C. CRUZADA	400,000,000.00	400,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	600,000,000.00	210,000,000.00

BENEFICIARIOS
Nombre TERCEROS AFECTADOS Documento NIT 000.000.000-0

FACTURA A NOMBRE DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****700,000,000.00
PRIMA	\$ *****18,326,000.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****18,326,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 24 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				54798	Corredor	ARTHUR J GALLAGHER CORREDO	40.00
				9071	Corredor	ITAU CORREDOR DE SEGUROS C	60.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactémos Escríbanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P_XXXXXX

USUARIO LTSANCHEZA

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084018

CERTIFICADO DE: PRORROGA		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT	890.399.011-3
DIRECCIÓN	CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8879020
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT	890.399.011-3
DIRECCIÓN	CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8879020
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	
RENOVACION PROVISIONAL			





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**18,326,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**18,326,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN MAYO 24

DE 2021

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consulorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: LTSANCHEZA

Señores

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA
RADICADO: 2023-00180-00
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN BORJA ROJAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Nit **No. 860.002.186-4**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **DRA. JACQUELINE ROMERO** mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229, abogado portador de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

Así mismo, confirmamos que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA
C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

JAQUELINE ROMERO

C.C. 31.167.229

T.P. No. 89.930 del C.S.J

firmadeabogadosjr@gmail.com



Certificado Generado con el Pin No: 9089910891274503

Generado el 16 de octubre de 2024 a las 10:55:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



Certificado Generado con el Pin No: 9089910891274503

Generado el 16 de octubre de 2024 a las 10:55:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myrtam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9089910891274503

Generado el 16 de octubre de 2024 a las 10:55:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9089910891274503

Generado el 16 de octubre de 2024 a las 10:55:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
31.167.229

ROMERO ESTRADA

APELLIDOS
JACQUELINE

SEÑALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
141454 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

89930 Tarjeta No.	98/02/10 Fecha de Expedicion	97/11/21 Fecha de Vencimiento
-----------------------------	--	---

JACQUELINE
ROMERO ESTRADA
31167229
Cedula

DEL VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad





FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1964

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 **O-** **F**
ESTATURA G.S. Rm SEXO

25-MAY-1983 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
CALLE 102 N° 10-10 (LIFE)

INDICE DERECHO



A-3107900-85113952 F-0031167226-29031114 00670 03318A 02 737633621

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.